Año de 1933 — Miércoles 10 de Mayo — Núm. 59

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Por el Decreto del 8 de Junio de 1932 quedaron totalmente disueltas las Juntas directivas de las Cámaras agrícolas provinciales, constituyéndose las Comisiones gestoras que habían de funcionar a los efectos del despacho de los asuntos de trámite, hasta el momento de promulgar el Decreto de su reorganización.

Para que la constitución de las nuevas Cámaras oficiales represente genuinamente las fuentes de producción de la riqueza agrícola, forestal y pecuaria, en un sentido democrático adaptado a las modalidades de la realidad actual, que aleje y destruya de una vez las influencias del personalismo y posibilite la defensa de los intereses legítimos de la colectividad, es preciso que la actuación de estos organismos se traduzcan en el mejoramiento de las condiciones de la vida rural, y en que la propiedad rústica se limite a cumplir en todo momento la función social y económica que corresponde al concepto de instrumento de la producción.

A tales finalidades tiende la estructura que por esta disposición se determina para las Cámaras agrícolas provinciales, en las cuales el punto de partida no es ya el recoger individuos aislados, como piezas sueltas de diferentes máquinas, de difícil acoplamiento, para construir con ellas un mecanismo de dudoso efecto útil para la economía del país, sino que ahora se parte de organismos con vida activa, como los Sindicatos y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal, que representan cada uno la reunión de intereses afines y especiales y que al congregarse en las Cámaras conservan su personalidad y características y adquieren una mayor facilidad para ampliar su radio de acción al federarse con las demás organizaciones que representen al mismo sector de la producción.

Atendido a estas consideraciones,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agriculura, Industria y Comercio, decreta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras y sus afiliados.

Articulo 1.º En cada capital de provincia se constituirá una Cámara Oficial Agrícola, con la organización, régimen y funcionamiento que se determinan en la presente disposición.

La jurisdicción de la Cámara se extenderá al territorio de la provincia.

Artículo 2.º Pertenecerán obligatoriamente a las Cámaras:

a) Todas las entidades domiciliadas en la provincia, que hayan sido reconocidas como Sindicatos Agrícolas, conforme a la Ley de 28 de Enero de 1906, o que alguna disposición especial les dé la consideración de tales, con tal que tengan vida activa en la actualidad.

b) Todas las Asociaciones de carácter agrícola o pecuario, legalmente constituidas y domiciliadas en la provincia, que estén formadas por labradores directos de la tierra, sea como propietarios, colonos o aparceros, o se dediquen a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales, y las de carácter forestal.

Artículo 3.º Las Cámaras Agrícolas constituidas con arreglo a la presente disposición, serán Corporaciones oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y asumiran la representación de los intereses de la clase patronal agrícola, ganadera y forestal de la provincia respectiva.

Articulo. 4.º Las Cámaras Oficiales Agricolas serán cuerpos consultivos de la Administración pública, y tendrán obligación de suministrar a las Autoridades y organismos administrativos del Estado o de las regiones los datos e informes que les sean solicitados.

Habrán de ser oídas a cerca de todos los planes y proyectos de reforma agraria o disposiciones de carácter legislativo que afecten a los intereses agrícolas, pecuarios y forestales, especialmente en materia tributaria, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas, Tratados de comercio, pesas y medidas, creación de instituciones de crédito y de seguros social-agrícolas y, en general, de todas las leyes económicas y sociales que afecten a los intereses rurales del país.

Articulo 5.º Las Cámaras Oficiales Agrícolas propondrán a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio el Reglamento de su organización y funcionamiento interior, dentro de las bases que en la presente disposición se determinan.

Artículo 6.º Las Cámaras Oficiales Agrícolas deberán dividirse en tantas Secciones como producciones típicas o predominantes existan en la zona de su jurisdicción.

Estas Secciones funcionarán con plena autonomía en las cuestiones relacionadas con los intereses especiales que representen, pero sus acuerdos deberán ser cursados por el Comité ejecutivo y, en su su caso, ratificados por la Asamblea general.

Artícclo 7.º Los Sindicatos o Asociaciones que representen la mayoría de los agricultores o ganaderos de una comarca o región, podrán constituir entidades comarcales o regionales, solicitándolo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, siempre dentro de las normas que preceptúa la presente disposición.

CAPITULO II

De las Asambleas.

Artículo 8.º Las Cámaras Oficiales Agrícolas se reunirán en Asamblea general ordinaria en las fechas que fijen en sus Reglamentos, que deberán ser, por lo menos, dos veces al año y en las extraordinarias que se acuerden.

Artículo 9.º Las Asambleas generales ordinarias se constituirán por el Comité directivo y un Delegado por cada Sindicato o Asociación que forme parte de la Cámara.

Estos Delegdos se designarán en Junta general reglamentaria por la entidad que hayan de representar y entre sus asociados mayores de edad, sepan leer y escribir y reúnan la capacidad que previene el Código civil.

El mandato de estos Delegados será ronovado o ratificado cada año, en la fecha que determine el Reglamento de la Cámara.

Para las Asambleas extraordinarias cada una de las entidades que integran la Cámara podrá ratificar el mandato o designar un nuevo Delegado especial, elegido en la misma forma, para que las represente a los fines expresados en la convocatoria.

Artículo 10. La votación en las Asambleas se hará por el número de socios que represente cada Delegado.

Artículo 11. No podrán tomar parte en las Asambleas los Sindicatos o Asociaciones que no se hallaren funcionando legalmente con un año de anticipación a la fecha de la celebración de aquéllas, ni se computarán los votos de los socios que no llevaren doce meses, por lo menos, de antigüedad en la entidad a que pertenezcan.

Carecerán, además, de derecho de sufragio activo y pasivo las entidades que no se hallaren al corriente en el pago de las cuotas.

Artículo 12. La presidencia de la Asamblea corresponderá al que la desempeñe en el Comité directivo, actuando de Secretario el que lo sea de este último.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y los Delegados presentes emitirán el número de sufragios que corresponda al de socios con derecho a voto en la entidad que representen.

En el Reglamento interior de cada Cámará se determinarán las reglas a que hayan de ajustarse la convocatoria y celebración de las Asambleas.

CAPITULO III

Del Comité directivo.

Artículo 13. El Gobierno de la Cámara lo ejercerá un Comité directivo, cuyos miembros serán elegidos, directamente, por la Asamblea general entre sus propios Delegados y estará compuesto por un Presidente, dos Vicepresidentes y seis Vocales, como mínimo, y doce como máximo, cuyo número se determinará en la misma Asamblea general, en relación con las producciones características o predominantes en la provincia.

El Comité directivo elegido designará de su seno los Vocales que hayan de actuar como Tesorero y como Contador.

Actuará como Secretario un funcionario técnico de los Servicios Agronómicos provinciales.

Artículo 14. Serán Vocales natos de las Cámaras Oficiales Agrícolas, el Ingeniero de la Sección Agronómica, el del Servicio forestal y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Artículo 15. Serán atribuciones del Comité directivo:

a) Asumir la representación de la Cámara, cumplir los acuerdos de la Asamblea, formular los presupuestos y balances, administrar los recursos y cumplir cuantos deberes se consignen en el Reglamento interno de la misma.

b) Nombrar y separar a los empleados conforme a las normas que se establezcan en el Reglamento de cada Cámara.

c) Guardar estrecha relación con las demás Cámaras Agrícolas Oficiales, para el mejor servicio de los intereses Agrícolas, forestales y ganaderos.

Artículo 16. El Comité directivo de la Cámara actuará como Consejo provincial de Agricultura y, como tal, aparte de todas las que se relacionen con el gobierno y administración de la Cámara, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cooperar a la misión encomendada a los servicios oficiales agronómicos, forestales y pecuarios, mediante una estrecha y contínua relación con los mismos, a fin de lograr el mejor desarrollo de aquéllos en relación con las necesidades agrícolas, forestales y pecuarias de la provincia.

b) Servir de nexo entre los Sindi-

catos y Asociaciones afiliados y entre éstos y los agricultores, ganaderos, entidades y Corporaciones de la provincia y los Servicios agronómicos, pecuarios y forestales.

c) Prestar su concurso a las Jefaturas de los citados Servicios, a fin de facilitar los trabajos de divulgación, enseñanza, campos de demostración, etcétera.

d) Formular con la debida antelación nota de las aspiraciones mínimas que, en cuanto a los Servicios de las Direcciones generales de Reforma Agraria, Agricultura, Montes y Ganadería, tengan los intereses representados en la Cámara, e informar las Memorias y planes de trabajo que formulen anualmente.

e) Oir a los agricultores de la provincia en cuantas reclamaciones o quejas formulen contra los mencionados servicios del Estado y elevarlas a la superioridad debidamente informadas.

CAPITULO IV

De las funciones, deberes y derechos.

Artculo 17. Serán funciones de las Cámaras:

1.° Solicitar de los poderes públicos las resoluciones que estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura e industrias derivadas, proponiendo las reformas legislativas, así como la realización de obras o implantación de servicios públicos que redunden en beneficio de la agricultura o de la ganadería.

2.° Auxiliar y cooperar con los organismos oficiales en las transacciones de productos agrícolas; utilización de pesas y medidas ilegales; inspección de la exportación de productos del campo; verificación de abonos y semillas ya sean nacionales o extranjeros, y demás servicios propios de sus funciones.

3.° Promover y dirigir exposiciones de productos agrícolas y ganaderos, así como de las industrias derivadas.

4.° Estimular, intensificar y coordinar la lucha contra las plagas del campo, arbitrando y organizando los medios para combatirlas.

5.° Ejercitar ante los Tribunales las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de los productos agropecuarios y sus derivados, así como de aquéllos otros necesarios a la agricultura o ganadería.

6.° Servir de enlace entre los Sindicatos o Asociaciones de la provincia y estrechar los lazos de convivencia entre los mismos y entre los agricultores y ganaderos.

7.° Contribuir a la educación profesional y económica de los agricultores y ganaderos, creando o fomentando las instituciones docentes adecuadas y organizando cursos de especialización, publicaciones, etc., etc.

8.° Contestar a cuantas consultas y peticiones formulen los Sindicatos o Asociaciones y los agricultores y ganaderos, con referencia a cuestiones agrícolas, forestales o pecuarias, tributaciones, leyes sociales, y, en general, a cuanto afecte a la propiedad rústica, arrendamientos y vida del campo.

9.° Servir de elemento representativo de la clase patronal agrícola en todo lo que se relacione con la organización corporativa de la agricultura ante todo género de Instituciones o Corporaciones públicas, promoviendo con tal carácter y representación las solicitudes, recursos y procedimientos legales que juzguen convenientes para el interés de la producción rural.

10. Promover la constitución de Sindicatos agrícolas o Federaciones de ellos de carácter comarcal, cuando haya unidad de intereses en una zona extensa.

11 Colaborar con los servicios oficiales directamente y por mediación de los Sindicatos o Asociaciones forestales o ganaderos, a la formación de estadísticas.

12. Procurar la creacción de instituciones cooperativas de producción y consumo, con carácter de Sindicato agrícola, de toda clase de productos de la agricultura y ganadería, abonos, piensos, maquinaria agrícola, etc., así como de Cajas de ahorro y préstamo para fomentar el crédito agrícola.

13. Fundación de Bolsas de trabajo.

14. Establecer, de acuerdo con los Servicios agronómicos, forestales y pecuarios, Escuelas prácticas de Capataces, campos de experimentación y selección de semillas, etc., y colaborar con dichos servicios en la organización de las diferentes funciones prácticas de Granjas, Paradas de Sementales, Plagas del Campo, Epizootias, etcétera.

15. Promover todas aquéllas iniciativas y trabajos que contribuyan al mejoramiento de la vida rural y al cumplimiento de la función social y económica de la propiedad rústica.

Artículo 18. Se conceden a las Cámaras Oficiales Agrícolas:

a) Todos los derechos y exenciones que la ley de 28 de Enero de 1906 concede a los Sindicatos Agrícolas.

b) Las ventajas que concede el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el Crédito Mobiliario Agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «Warrants», concedidos a los Sindicatos por Decreto de 30 Agosto de 1919, de la misma Presidencia.

c) Autorización para poder representar el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, bien por sí o por delegaciones que puedan hacer las Cámaras en otros organismos locales o comarcales.

d) Representación directa en cuantos organismos centrales o provinciales creados o que se creen, que tengan relación directa o indirecta con la agricultura, los montes o la ganadería.

e) La consideración de personas jurídicas, pudiendo en su consecuencia adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes, así como ejercitar las acciones que enumera el artículo 38 del Código civil.

Artículo 19. Las Cámaras Oficiales Agrícolas cumplirán las siguientes obligaciones:

a) En el mes de Noviembre de cada año aprobarán en Asamblea general y elevarán al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el Presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente. Dicho Departamento dictará, respecto del mismo, la resolución que proceda, dentro del mes de Diciembre inmediato.

b) En el mes de Enero de cada año, las Cámaras aprobarán en Asamblea general y elevarán al expresado Ministerio el balance cerrado en 31 de Diciembre anterior y una Memoria acerca de la labor desarrollada y marcha financiera de la Corporación y del funcionamiento y situación económica de cada Sindicato o Asociación afiliado a aquélla, proponiendo las medidas que, en su caso, procedan para obligar a las mencionadas entidades a que cumplan sus fines o para la mayor eficacia de éstos.

c) Acompañando a la Memoria anual, las Cámaras elevarán al Ministerio, para su aprobación, el censo que haya de servir de base para ejercitar el derecho de sufragio en el mismo año.

CAPITULO V

Régimen económico.

Artículo 20. Serán recursos de las Cámaras:

1.° Los legados, donativos y subvenciones.

2.° La cuota proporcional al número de afiliados de cada Sindicato o Asociación que fije el reglamento de la Cámara o apruebe por mayoría la Asamblea general convocada expresamente para este objeto.

3.° Las cuotas individuales que voluntariamente aporten los agricultores y ganaderos de la provincia.

4.° El importe de un tanto por ciento (en ningún caso superior al dos), que se fijará anualmente por la Asamblea de la Cámara sobre las cuotas de más de 25 pesetas anuales, que aplique el Tesoro en concepto de contribución territorial.

Los propietarios de fincas rústicas arrendadas vendrán obligados en todos los casos a satisfacer el límite máximo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 21. La cobranza se hará al tiempo de realizarse la recaudación de la contribución del Estado por los propios recaudadores de Hacienda, quienes liquidarán directamente con las Cámaras.

Será aplicable a la exacción de estos recursos el procedimiento de apremio administrativo a cargo de los Recaudadores de Hacienda.

Artículo 22. Las Cámaras oficiales agrícolas, al formular sus presupuestos anuales, fijarán la proporción que de sus ingresos hayan de aplicarse a las atenciones de carácter general y a las especiales de cada sector de producción constituído en Sección dentro de las mismas, en relación a la importancia de los intereses económicos que cada Sección represente.

La parte asignada a las atenciones de carácter general no podrá exceder en ningún caso del 60 por 100 del total de los ingresos presupuestados.

ARTICULOS ADICIONALES

1.° La denominación de Cámara Oficial Agrícola sólo podrá ostentarse por los organismos provinciales creados por esta disposición y, en consecuencia, queda prohibido este título para todas aquellas entidades de carácter local o comarcal constituídas bajo el nombre de Cámara Agrícola.

2.° El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio podrá imponer sanciones a las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones que las constituyan que no cumplan sus fines o vulneren disposiciones legales.

3.° En la primera quincena del mes de Enero de cada año, los Sindicatos y Asociaciones de carácter Agrícola, pecuario o forestal, deberán presentar en la Jefatura del Servicio provincial de que dependan tres ejemplares del balance del año anterior, de la Memoria acerca del funcionamiento de la entidad y de la relación de socios, con las fechas de ingreso y baja de los mismos, referido todo ello al día 31 de Diciembre anterior.

Uno de estos ejemplares se remitirá a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, por mediación de las Direcciones generales respectivas; otro, a la Cámara Oficial Agrícola, a los fines del censo de asociados y electoral, y el tercero se conservará en la correspondiente Jefatura provincial para que surta los oportunos efectos con relación al registro de Sindicatos y demás Asociaciones agrícolas del Gobierno civil.

Asimismo comunicarán en igual forma estas entidades las novedades esenciales que ocurran en el funcionamiento de las mismas durante el año.

4.° Todas las dudas, recursos e incidencias que motive la interpretación y aplicación de este Decreto, serán resueltas por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

5.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes Constituyentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Dentro de los cinco días, a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá una Comisión organizadora formada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, que actuará de Presidente, el del Servicio Forestal y el Inspector provincial de Higiene Pecuaria, en la cual actuará de Secretario un funcionario técnico afecto al Servicio Agronómico provincial.

Esta Comisión organizadora, una vez constituída, se hará cargo, bajo inventario y acta suscrita por triplicado de los locales, material, fondos y efectos que obren en poder de las actuales Comisiones gestoras de las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Dicha Comisión procederá en el plazo de los diez días siguientes a su constitución, a formar el censo de los Sindicatos Agrícolas o Asociaciones de carácter agrícola pecuario o forestal domiciliadas en la provincia que tengan derecho de sufragio, conforme a las prescripciones de este Decreto, del cual se remitirá inmediatamente una copia a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Una vez aprobado el Censo por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, el Presidente de la Comisión organizadora requerirá a las entidades que han de formar la Cámara para que designen los Delegados que han de asistir a la Asamblea general, que tendrá lugar dentro de la decena siguiente.

En esta primera Asamblea general se designará una Comisión que procederá a redactar el reglamento interno de la Cámara, el cual, una vez aprobado por la misma, se elevará al Ministerio para su sanción.

Llenado este requisito, se convocará a elección del primer Comité directivo dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su notificacion.

2.° Una vez posesionado el Comité directivo, las Comisiones organizadoras de las Cámaras Oficiales Agrícolas harán entrega al mismo de los locales, material, fondos etc., que pertenezcan a las mismas, cesando en su actuación.

3.° Los empleados que vienen prestando sus servicios en las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas y cuya remuneración figura en los presupuestos aprobados por este Ministerio, serán respetados en sus cargos.

4.° Las provincias insulares y plazas de soberanía tendrán, a los efectos de constitución y funcionamiento de sus Cámaras, un régimen especial,

manteniéndose en ellas la antigua forma de constitución, que podrá ser modificada en el reglamento que ellas mismas propongan por acuerdo de su Asamblea, a la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid, a veintiocho de Abril de mil noveciento treinta y tres. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y San Juan.

(*Gaceta* del 30 de Abril.)

ORDEN

Ilmo Sr.: Disponiendo el artículo 1.º de los transitorios del Decreto de 28 de Abril último, por el que se reorganizan las Cámaras Oficiales Agrícolas, que la Comisión organizadora procederá, en el plazo de los diez días siguientes a su constitución, a formar el censo de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola y pecuario o forestal domiciliado en la provincia que tengan derecho a sufragio, y con el fin de facilitar a estas Comisiones el mejor desempeño de su cometido,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

A) Pertenecerán obligatoriamente a las Cámaras las entidades siguientes:

Los Sindicatos agrícolas constituídos con arreglo a la Ley de 28 de Enero de 1906 que funcionan en la actualidad. Podrá comprobarse su existencia legal en el Registro especial de los Gobiernos civiles y, a falta de esta inscripción, por la Orden del Ministerio de Hacienda reconociéndoles como tales o el recibo de haber sido presentada la documentacion y no les fué denegado el reconocimiento dentro de los tres meses siguientes.

Las Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario legalmente constituídas, con domicilio en la provincia, formadas pro propietarios labradores, colonos o aparceros, etc. Podrá comprobarse su existencia legal en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles y, además que efectivamente se dedican a estos fines y no se trata de una entidad que solamente tiene el título como fin agrícola.

Las actuales Cámaras Agrícslas locales o comarcales, aún cuando en lo sucesivo hayan de modificar su título.

B) No podrán formar parte de las Cámaras:

Los Sindicatos de Riego, por ser entidades cuyas finalidades son exclusivamente las relacionadas con las aguas y riegos.

Los Sindicatos de Policía rural, creados para la conservación de caminos y la guardería.

Las entidades agrícolas nacionales o regionales, aun cuando se hallen domiciliados en una provincia.

Las federaciones o entidades provinciales o comarcales, cuando estén formadas por Sindicatos o Asociaciones que formen parte de las Cámaras directamente.

C) Para formar el censo de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal que tengan derecho de sufragio en cada provincia, la Comisión organizadora, para completar los datos que existan en los Gobiernos civiles y en las actuales Cámaras Agrícolas, publicará un anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Prensa diaria invitando a las entidades que se crean con derecho a pertenecer a las nuevas Cámaras para que lo soliciten de la Comisión organizadora, dentro del plazo de los días que dispone el artículo 1.º de los transitorios del Decreto de 28 de Abril último, haciendo constar:

Nombre de la entidad y domicilio.

Fecha de su constitución.

Fecha en que fué reconocida como Sindicato Agrícola o fué inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia; y

Número de socios que la integraban en 1.º de Enero de 1933.

D) Con todos estos antecedentes se formará el censo de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones agrícolas, forestales o pecuarias, del cual se remitirá una copia para su aprobación a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Devuelto el Censo aprobado por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, el Presidente de la Comisión organizadora citará a todas las entidades que figuren en dicho Censo para que en el plazo máximo de diez días se reúnan en asamblea y designen los Delegados que han de representarles, para que concurran provistos del documento correspondiente a la primera asamblea general de la Cámara, en la que después de constituída se procederá a designar una Comisión de diez Delegados, como máximo, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, para que redacte el Reglamento interior en el plazo de diez días, reuniendo nuevamente la Asamblea general, y una vez aprobado por ésta, lo elevará a la aprobación de la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Devuelto el Reglamento interior aprobado por la Subsecretaria de Agricultura, Industria y Comercio, se convocará a la elección del primer Comité directivo y a la constitución de las Secciones en la condición y plazoque preceptúe el reglamento de cada Cámara.

Posesionado el Comité directivo, la Comisión organizadora hará entrega mediante acta al mismo, de los locales, fondos, útiles y cuanto pertenezca a las Cámaras, cesando en este momento en su actuación y remitiendo copia de dicha acta a la Subsecretaria de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y cumplimiento de lo que se ordena. Madrid, 3 de Mayo de 1933,—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Agricultura.

(*Gaceta* del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

La convocatoria de concurso ordenada por este Ministerio con fecha 16 de Marzo del corriente año, para distribución de las 75.000 pesetas consignadas en el presupuesto vigente, entre las Mutualidades obreras que tengan establecido servicio médico-farmacéutico, se entenderá modificada en la forma siguiente:

1.º Podrán concurrir a dicho concurso, no sólo las Mutualidades obreras, sino las Cooperativas Sanitarias que estén constituídas con arreglo a la Ley de 4 de Julio de 1931 y Reglamento para su ejecución de 2 de Octubre del mismo año, debiendo éstas acompañar a sus instancias y documentos, ordenados, en sustitución del certificado de existencia del Gobierno civil respectivo, el correspondiente del Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.º El plazo de admisión de instancias y documentos, a que se refiere el artículo 1.º de la Orden que se amplía, de 16 de Marzo de 1933, se entenderá ampliado para toda clase de entidades (Mutualidades y Cooperativas de consumidores), hasta las doce horas del día 15 de Junio del corriente año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1933.—Casares Quiroga.

Señ r Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del 7 de Mayo).

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

En 6 de los corrientes y en virtud de los informes emitidos por el Ilustrísimo Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, he concedido autorización a don Timoteo de Antonio y Gil, vecino de esta Capital, para verificar una operación de entresaca en el monte de su propiedad, sito en el término de Gallegos de Pedraza, y una corta en el monte «Ocuellos», del término de Ayllón, siempre que la verifique con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 4 de Marzo de 1925.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que por los Agentes de mi autoridad, Guardería forestal y Guardia Civil, se preste la bida vigilancia, a fin de evitar extralimitaciones.

Segovia, 9 de Mayo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

DIPUTACION PROVINCIAL

CONCURSO

La Comisión Gestora de la Diputación Provincial, en sesión de tres del actual, acordó crear en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia una plaza de Maestro Peluquero-Barbero y anunciar su provisión mediante concurso público, el cual se verificará con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Los que deseen acudir a dicho concurso, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al señor Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que el anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.ª A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Cédula personal del ejercicio corriente.

b) Certificación de la inscripción en el Registro civil del solicitante, para acreditar que es mayor de 25 años y menor de 45.

c) Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de la residencia del interesado.

d) Certificación médica acreditativa de que el concursante no padece enfermedad física ni contagiosa que le imposibilite para el desempeño del cargo.

e) Documento justificativo de que se conoce a la perfección el oficio de Peluquero-Barbero.

3.ª El que obtenga la plaza disfrutará durante el año de 1933 el jornal diario de 7,70 pesetas, y desde primero de Enero de 1934, el sueldo anual de 3.000 pesetas.

4.ª Entre los concursantes serán preferidos los que procedan de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de Segovia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 6 de Mayo de 1933.—El Presidente, Gregorio L. Carretero.— P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1225

Consejo Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

CIRCULAR

Para conocimiento de los señores Maestros aspirantes a servir escuela en concepto de interinos, dentro de esta provincia, y en armonía con lo dispuesto por la Dirección General de Primera Enseñanza, en relación al derecho que hasta la fecha asistía a los señores solicitantes cuyos nombres han sido publicados en el BOLETÍN OFICIAL de 24 de Abril último, se advierte que a partir de esa fecha tendrán derecho preferente:

1.º Los cursillistas de 1928 aprobados dentro del número de plazas y en expectación de destino que hayan podido cesar en las escuelas que interinamente se les adjudicó en período de prueba.

2.º Los cursillistas de la convocatoria de 25 de Agosto de 1931 aprobados dentro del número de plazas.

A los cursillistas de 1928, se les determinará su derecho por el orden de las listas definitivas publicadas en la *Gaceta de Madrid*, y los de 1931 lo acreditarán mediante certificación expedida por el Tribunal universitario correspondiente, en la que se hará constar el dato de la aprobación dentro del número de plazas.

Colocados los aspirantes en quienes concurran las condiciones mencionadas, continuarán siendo nombrados Maestros interinos aquellos señores que figuran en las actuales listas y por el orden en ellas establecidas.

Segovia, 5 de Mayo de 1933.—La Secretaria accidental, Felipa Pérez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1223

COLLADO HERMOSO

SUBASTA

El día diecinueve del mes actual y hora de las cuatro de la tarde, se celebrará, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le represente y de un miembro de la Corporación municipal, la subasta para tapar una zanja o barranco sito en el camino público de este término municipal, en el sitio del Hondizo, por término de diez días, bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables hasta el anterior en que se celebre la subasta.

Dicho remate será por pujas a la llana, durante la primera media hora.

Collado Hermoso, 6 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

1213

OTERO DE HERREROS

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a partir del en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, el expediente de suplemento y habilitación de crédito que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio de 1932, pase atender a los gastos del ejercicio actual que se detallan en dicho expediente en virtud de acuerdo de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de este pueblo fecha veinticinco de Marzo próximo pasado, a fin de que durante el plazo de exposición de dicho anuncio, puedan formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean oportunas.

Otero de Herreros 4 de Mayo de 1933.—El Presidente de la Comisión Gestora, Juan Blasco.

1195

ESTEBANVELA

Don Ciriaco Martínez Ibáñez, Presidente de la Junta general del repartimiento utilidades de este distrito.

Hace saber: Que terminado el expresado repartimiento girado en este Municipio para el año actual, será expuesto el mismo al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados a partir del en que sea inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado y ser presentadas reclamaciones contra el mismo durante expresado plazo y tres días más, en la inteligencia de que éstas han de basarse o referirse en hechos concretos, precisos y determinados y con la justificación correspondiente, pues transcurrido el plazo, no será admitida ninguna por justa que sea.

Estebanvela, 30 de Abril de 1933.—El Presidente, Ciriaco Martín.

1208

VILLAGONZALO DE COCA

Habiendo solicitado de este Ayuntamiento los vecinos del mismo Justino Gómez Morejón y Nicanor Muela Sánchez, una parcela de terreno cada uno para edificar, pertenecientes al común de vecinos en la ronda del pueblo y sitio denominado «Picota», cuyas dimensiones y demás circunstancias constan en los respectivos expedientes que al efecto se instruyen y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en virtud de lo acordado por esta Corporación municipal en sesión ordinaria del día treinta de Abril último, se hace público por medio del presente, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar por escrito en papel de 8.ª clase, los que se crean perjudicados con las concesiones solicitadas, las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Villagonzalo de Coca, a 2 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Rodrigo Arroyo.

1217

ALCONADA DE MADERUELO

Terminado el repartimiento general de utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este término municipal y año actual, en sus dos partes real y personal, quede expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por las personas que el mismo comprende; durante dicho plazo y tres días más se admitirán por la Junta general del repartimiento las reclamaciones que contra el mismo se formulen, las cuales se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando los documentos justificativos en que se funden las reclamaciones; transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Alconada de Maderuelo, 29 de Abril de 1933.—El Alcalde, Mariano Martín.

1215

VALSECA

Don Marcelino Callejo y Callejo, Secretario del Ayuntamiento de Valseca.

Certifico: Que en el libro corriente de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento, a los folios 31 vuelto al 32, hay una celebrada con fecha 29 de Abril último que, entre otros, contiene el siguiente acuerdo:

Acto seguido el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo determinado en la regla tercera del artículo 159 del estatuto municipal y en vista de que los aprovechamientos comunales no son utilizados por todos los vecinos de unánime conformidad, acordó se impongan las siguientes cuotas por cada una de las cabezas de ganados que existan en el término y utilicen dichos aprovechamientos en el año actual:

Ganado vacuno granjería y de producción de leche, 30 pesetas.
Idem caballar, 12 id.
Vacuno de labor, 15 id.
Mular, 2 id.
Asnal, 1,50 íd.
Lanar, 0,50 íd.
Cabrío, 0,50 id.
De cerda, 0,25 íd.

Que ninguna de las expresadas clases de ganados podrá entrar a aprovechar o usufructuar los expresados aprovechamientos sin que sus dueños hayan presentado en la Alcaldía respectiva, la oportuna declaración jurada del número y clase de ganados de su propiedad, que ha de introducir para disfrutar expresados aprovechamientos, y sin que se haya ordenado la entrada por esta Alcaldía; que la ganadería de cerda no podrá entrar en los prados con objeto de evitar el daño que pueden causar, y sí únicamente en los eriales, baldíos, barrancos y abrevaderos, y que este acuerdo se exponga al público por el plazo de quince días para oir reclamaciones, transcurridos los cuales si no se presentasen reclamaciones, se declarará firme y ejecutivo.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente visada y sellada en Valseca, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Marcelino Callejo.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Regidor.

1219

RODA DE ERESMA

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial el apéndice al padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, durante dicho plazo y cinco días más, puede ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten aunque sean justas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y cumplimiento.

Roda de Eresma, 5 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Pedro de Frutos.

1224

NAVARES DE ENMEDIO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, el ápendice al padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y en el mismo periodo y cinco días más, producir las reclamaciones contra el contenido del mismo.

Navares de Enmedio, 5 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Víctor Moreno.

1221

PINARNEGRILLO

Recibidas en esta Alcaldía las reclamaciones de características catastrales de la riqueza rústica de este término municipal, quedan expuestas al público por quince días para oir las reclamaciones pertinentes al caso.

Pinarnegrillo, 4 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Felipe Sanz.

1216

CONVOCATORIAS

Douhierro

PARTE REAL

Debiendo procederse, por imperio del artículo 499 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 14 del actual en estas Casas Consistoriales, dando principio a las ocho y terminando a las doce de la mañana, constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros. Art. 483.

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. Artículo 497.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en plazo de tercer día ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Donhierro, 2 de Mayo de 1933.—El Presidente, Casiano González.

PARTE PERSONAL

Debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 14 del actual en estas Casas Consistoriales, dando principio a las ocho y terminando a las doce de la mañana, constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres. Art. 485.

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A, B y C del artículo 485.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos procede reclamación en plazo de tercer día ante la comisión de escrutinio; contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Donhierro, 2 de Mayo de 1933.—El Presidente Miguel Sánchez.

JUZGADOS MUNICIPALES

1218

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal de esta Ciudad tiene acordado en providencia de esta fecha se cite a Baltasara Martín Herranz, para que el día veinticuatro del actual a las once de la mañana comparezca en este Juzgado, sito calle de la Trinidad, núm. 3, a celebrar el correspondiente juicio de faltas por hurto que se sigue contra la misma por Carmen Fernández. Y se la previene que si no concurre se la impondrá la multa de cinco a veinticinco pesetas, parándola el perjuicio que haya lugar, declarándola en rebeldía.

Y para que conste y su inserción en el Boletín Oficial de la provincia expido la presente que firmo en Segovia a dos de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Perfecto Conde.

1226

MONTEJO DE LA VEGA DE LA SERREZUELA

Cédula de citación

A virtud de atestado de la Guardia civil y en los autos de su razón, por el Sr. Juez municipal de este distrito D. Gregorio Encinas Sanz, en providencia de hoy, se ha acordado la celebración de juicio verbal de faltas por lesiones a Benilde Castro del Cura. E ignorándose actualmente el paradero de esta interesada, se la cita por medio de la presente para que comparezca a dicho juicio que tendrá lugar en esta Sala Audiencia, el diez y siete del actual y hora de las catorce, bajo los apercibimientos legales si no compareciese.

Montejo de la Vega de la Serrezuela, a dos de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario habilitado, Bonifacio de Santos.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SEGOVIA

ANUNCIO

El día 20 del actual y hora de las 11,30, tendrá lugar en la Casa-cuartel denominada «La Maestranza», en esta Capital y bajo mi presidencia, la venta en segunda y pública subasta de un caballo clasificado de desecho; siendo el importe del presente anuncio así como la cantidad de una peseta por derechos de «voz pública», de cuenta del adjudicatario.

Segovia, 8 de Mayo de 1933.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Manuel Cámpora Cornejo.

Cooperativa Electra Segoviana

ANUNCIO

Acordado por la Junta general el reparto de un dividendo de cinco pesetas por acción, impuestos a cargo del accionista, dicho dividendo empezará a pagarse contra el cupón número 6 de la acción y complementaria, desde el día 11 del corriente, de cuatro a seis de la tarde todos los días laborables, en las oficinas de esta Sociedad.

Segovia, 8 de Mayo de 1933.—El Presidente del Consejo, Benito de Castro.

IMPRENTA PROVINCIAL